

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10281202102331

Casillero Judicial No: 164

Casillero Judicial Electrónico No: 1001395399

edison.palacios@gmail.com, jomara.quintana@educacion.gob.ec

Fecha: viernes 19 de noviembre del 2021

A: LIC. CARLOS DAVID GALLARDO CHEME (COORDINADOR ZONAL 1-EDUCACION)

Dr/Ab.: EDISON RAMIRO PALACIOS AGUILAR

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN
IBARRA**

En el Juicio Especial No. 10281202102331 , hay lo siguiente:

VISTOS:

Ab. Raquel Maza Puma, jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, realizada la audiencia oral, pública y contradictoria convocada para los días 29 de septiembre de 2021 a la que no comparece la entidad accionada por falta de notificación de la diligencia deprecada, el 05 de octubre de 2021 suspendida por falta de defensa técnica y convocada la reanudación para el 11 de octubre de 2021, diferida a pedido de la defensa por cambio de defensor técnico, convocada para el 18 de octubre de 2021, a la reforma de la acción presentada y a fin de garantizar el derecho a la defensa de los sujetos procesales, se difiere la misma para el 22 de octubre de 2021 en la que se pide prueba de oficio y se reanuda el 08 de noviembre de 2021.

Se dicta la resolución oral en la referida audiencia; y, en el plazo previsto en el Art. 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al momento de notificarla por escrito, se considera:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para el conocimiento de las acciones de garantías jurisdiccionales, la juez o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos, siendo este último parámetro el tomado en cuenta en virtud de que el accionante se encuentra domiciliado en este cantón, por lo tanto la suscrita Jueza es competente para el conocimiento y resolución de la presente acción de garantías constitucionales, por cuanto se reclama la vulneración de derechos constitucionales por el acto emanado por la entidad accionada Ministerio de Educación.

VALIDEZ PROCESAL DE LA CAUSA.

A la acción planteada, se ha dado el trámite previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Carta Fundamental del Estado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como se ha observado el debido proceso y en especial el derecho a la defensa, previstos en el artículo 76 de la Carta Fundamental del Estado, sin que se observe omisión de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa.

DE LA ACCIÓN PROPUESTA.

La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:

(i) El accionante es el ciudadano RAMOS ANDRADE RICHARD MAURICIO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No.100147444, domiciliada en este cantón, quien comparece por sus propios derechos como afectado y accionante;

(ii) Los accionados son el Ministerio de Educación, la Coordinación Zonal 1 y Distrito Educación 10D03-Cotacachi;

(iii) Fundamentos de hecho: a) El accionante señala:

Se ha vinculado el 01/09/2009 laboralmente mediante contratos de servicios ocasionales con el Ministerio de Educación en la Unidad Educativa “Luis Ulpiano de la Torre”, en esa época denominada “Instituto Tecnológico Luis Ulpiano de la Torre” en la que labora hasta el 14/02/2014 bajo dicha modalidad de contrato ocasional, en esa fecha se cambia su relación contractual al nombramiento provisional que mantiene hasta la fecha. Desde septiembre de 2009 hasta marzo de 2014 ha laborado para el Ministerio de Educación conforme se prueban con los contratos ocasionales suscritos, el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el que consta el pago por afiliación al Seguro Social y el certificado laboral.

El 31/03/2011 se publica en el Registro Oficial número 417 la Ley Orgánica de Educación Intercultural en cuya disposición general DECIMA se señala: a las y los maestros que se encuentran prestando sus servicios bajo la modalidad de contrato por más de cuatro años, se les otorgará el nombramiento respectivo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público previo concurso de oposición y méritos, de lo dicho, se desprende una regla consistente en que, a las y los maestros que hayan prestado sus servicios mediante contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años y se sometan a concurso de méritos de oposición conforme a la Ley Orgánica de Servicio Público se les otorgará un nombramiento, esta regla remite su instrumentalización, esto es una promesa legislativa a las normas aplicables a los concursos de méritos y oposición contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, al respecto la reforma a dicha normativa de 19/05/2017 establece como disposición transitoria Décima Primera, aplicable al caso lo siguiente: las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso de méritos y oposición si obtuviesen al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del trabajo.

El Ministerio de Educación ante las dudas presentadas sobre la aplicación de la

disposición DECIMA ya señalada, ha presentado la consulta correspondiente, mediante oficio número 10856, de fecha 28/10/2020, el Procurador General del Estado con relación a la aplicación de la promesa legislativa ha señalado: en consecuencia podrán ser declarados ganadores de los correspondientes concursos de méritos y oposición, siempre que cumplan el perfil del puesto y obtuvieron en el puntaje requerido, los servidores docentes que se encontraban prestando sus servicios de forma ininterrumpida, por cuatro años o más en el Ministerio de Educación con contrato ocasional, nombramiento provisional o cualquier otra forma permitida, al tiempo en que la disposición transitoria decima primera de la LOSEP fue incorporada a ese cuerpo normativo (19 de mayo de 2017). En consecuencia, la normativa señalada prevé cuatro años de prestación de servicios exigidos para la entrega de los nombramientos a los servidores docentes previo concurso de oposición y méritos que debió contabilizarse desde el 19/05/2017 hacia atrás, por lo que se genera una expectativa en razón de estar cobijada por esta promesa legislativa.

El 25/02/2021, el Ministerio de Educación emite el Acuerdo Ministerial número MINEDUC-MINEDUC-2021-00007, relativo al concurso de méritos y oposición denominado SER MAESTRO 7, en el que se materializa la promesa legislativa a manera de acción afirmativa, referente a que las y los maestros en condiciones de elegibilidad podrán hacer valer su promesa legislativa, una vez que hayan superado las fases y aprobado este concurso, recibiendo un puntaje adicional que hará posible la entrega de un nombramiento definitivo.

Un docente adquiere la condición de elegible siempre que supere diversas pruebas de conocimientos y tendrá una vigencia de 2 años, lo que se conoce en la doctrina como acción afirmativa, luego de lo cual deberán rendirse pruebas para renovar la condición de elegibilidad conforme la normativa para obtener la calidad de elegible del concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes en el magisterio nacional.

Con respecto a la aplicación de la acción afirmativa, como medidas parlamentarias que procuran garantizar la equidad, la Corte Constitucional en las sentencia número 1-18-IN/21, de 08/09/2021 en el párrafo 29 y No. 7-11/19, ha señalado que no son una excepción al principio de igualdad sino un medio para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, por lo que se obtiene mediante la presentación de un certificado emitido por la unidad de talento humano del Ministerio conforme la normativa del concurso SER MAESTRO 7, por lo que los requisitos a presentarse para obtener el certificado de habilitación para recibir la acción afirmativa son: contratos o acciones de personal que respalden la trayectoria laboral, mecanizado del IESS y certificado de trayectoria laboral emitido por la correspondiente dirección distrital, entonces las acciones afirmativas procuran potenciar ciertas calidades de quienes han brindado una prestación relevante a la sociedad y que por este motivo reciben un trato deferente para compensar la misma, en el caso de los docentes que trabajaron por más de cuatro años sin estabilidad, priorizar un trabajo en beneficio de la educación, es el motivo que impulsa al legislador nacional a implementar esta política pública en su favor.

En el cronograma emitido por el Ministerio de Educación, se refleja que el primer momento del mismo consiste en la verificación de candidatos susceptibles a ser merecedores de la promesa legislativa en forma de acción afirmativa, así la

presentación de los documentos debía realizarse desde el 26 de febrero al 14/03/2021, por lo que encontrándose en situación de elegibilidad, mediante correo electrónico se remite la documentación consistente en: contratos de servicios ocasionales que evidencian haber laborado cuatro años en forma ininterrumpida hasta antes del 19/05/2017, mecanizado del IESS que respalda el haber trabajado los cuatro años consecutivos relativos a los contratos celebrados desde septiembre de 2009 hasta abril de 2014 y el certificado emitido por la dirección distrital que certifica el tiempo de experiencia a fin de hacer valer la acción afirmativa en el concurso, este correo fue entregado a la dirección de correo establecida por el concurso conforme se prueba del correo remitido por el Ministerio de Educación.

En el momento de hacer exigible la acción afirmativa a la que tiene derecho el accionante, se le notifica un acto administrativo contenido en el memorando número MINEDUC-CZ1-2021-04618, de fecha 19/08/2021 con el siguiente texto, que consta a fs. 14: en función de lo antes detallado me permito indicar que el docente en cuestión no cumple con los requisitos solicitados para la validación en el cumplimiento de la disposición general Décima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por cuanto la documentación presentada se encuentra incompleta, a continuación se detalla los documentos faltantes: contrato de servicios ocasionales o acción de personal desde el 01/01/2010 al 13/02/2014, certificado de trayectoria laboral emitido por la Dirección Distrital correspondiente (el certificado debe contener detalle del número de contratos o acciones de personal, tiempo que rige en cada contrato y la denominación o puesto desempeñado en cada año o cambio de contrato o acción y que certifique que cuenta con la continuidad exigida por la ley) y aportaciones o mecanizado e historial laboral del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social.

En conclusión, este acto administrativo no consideró ninguno de los documentos que oportunamente fueron remitidos para la validación de la postulación, este acto administrativo hizo imposible que el accionante pudiera acceder a la acción afirmativa, ya que este año vence la vigencia de la elegibilidad como docente para los concursos, lo cual perjudica en forma fatal e irremediable dicha postulación, así como a otro concurso en el cual pueda hacer efectiva dicha promesa legislativa, que se traduce en la negligencia del servidor que revisó la documentación, por lo que debería empezar de cero, el certificado de trayectoria laboral emitido por el Ministerio de Educación si tiene errores, estos son de la propia institución que certifica lo indicado, por lo que esa responsabilidad no puede trasladarse al accionante.

El acto administrativo que se impugna es aquel que está contenido en el memorando número MINEDUC-CZ1-2021-04618-M, de fecha 19/08/2021 emitido por la coordinación zonal uno del Ministerio de Educación.

Los derechos vulnerados son el debido proceso en la garantía de motivación conforme lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y el derecho al trabajo que se encuentra consagrado en los artículos 33 y 323 de la referida Constitución.

Con relación al derecho de motivación que ha sido vulnerado en la participación en el concurso QUIERO SER MAESTRO 7, correspondía a la Coordinación Zonal 1, calificar si el accionante presentó los documentos: contratos y/o acciones de personal consecutivos ordenados cronológicamente que respalden la trayectoria laboral y adicional está reflejada en las aportaciones del Instituto ecuatoriano de

Seguridad Social, aportaciones y el tiempo de servicio por empleador mecanizado o historial laboral y certificado de trayectoria laboral emitido por la Dirección Distrital correspondiente en el que debía contener el detalle del número de contratos o acciones de personal, el tiempo que rige cada contrato y la denominación o puesto desempeñado en cada año o cambio de contrato, que certifique que cuente con la continuidad exigida por la ley, en el plazo concedido para la calificación ha remitido los siguientes documentos: contratos y acciones de personal que justifican más de los cuatro años consecutivos requeridos en este caso 7 años con 8 meses, el registro ampliado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado de trabajo emitido por la Dirección Distrital del Ministerio de Educación así como el mecanizado del IESS al correo electrónico: validación.decimaloei@educacion.gob.ec, sin embargo, por el acto administrativo impugnado no se ha considerado todos los documentos que fueron remitidos y sin referencia a los mismos se ha concluido que no la ha remitido y por lo tanto no puede acreditarse la acción afirmativa, por lo que corresponde evidenciar sí la aludida falta de pronunciamiento sobre los documentos que oportunamente fueron presentados, afectó en forma directa e inmediata a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esto con el fin de demostrar si es o no procedente la acción de protección;

En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Constitución en el artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso en el que se incluirán las siguientes garantías básicas numeral 7 el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías literal l) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, habrá motivación sin la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y nos explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Con relación a los elementos mínimos que debe contener todo acto administrativo como el impugnado para no transgredir la garantía de la motivación, la reciente Corte Constitucional ha señalado: se enfatiza que la motivación comprende la obligación que tienen las autoridades de dar las justificaciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que la falta de motivación como garantía constitucional podría producirse en 2 escenarios: 1. la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y, 2. la insuficiencia de motivación, cuando está incumpla criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva, de lo que se desprende que la motivación de un acto administrativo afecta a la garantía de la motivación sí entre otros, no fue congruente, la congruencia refiere a aquellos hechos y pruebas del caso que deben ser examinados explícitamente la motivación del acto, pues de lo contrario, se estaría privando a los administrados de una decisión motivada que dé cuenta efectivamente de todos los puntos sometidos a su consideración, es decir el que un acto administrativo no se pronuncie sobre los hechos y sus pruebas puestos a su consideración, implica una violación a la garantía de la motivación, cualquier argumento en contra de este razonamiento, justificaría

afirmar que los actos administrativos no deben estar motivados ya que basta con la decisión cualquiera que fuera esta, lo cual evidentemente sería un absurdo.

Entonces la garantía de motivación reconoce el derecho que tenemos todas las personas a recibir respuestas motivadas por parte de las autoridades públicas, se trata de una obligación que incide directamente con la defensa de los peticionarios quienes tienen la mínima garantía de recibir una decisión que dé cuenta de las particularidades del caso conforme los elementos aportados, por lo que la decisión impugnada, no motiva su decisión en función de todas las pruebas presentadas para la resolución de calificación de requisitos habilitantes para gozar de la promesa legislativa, por el contrario, sin referencia alguna a los documentos como es el registro de aportes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado del Distrito de Educación se concluye, que estos no han sido presentados desconociéndose su petición, carpeta y los hechos reales.

En conclusión, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación lo cual ha ocurrido que quede en la indefensión, es necesario recalcar lo cuestionado era el tiempo que laboró en calidad de docente, lo que a consecuencia de la omisión de analizar los documentos que obran del expediente no se realizó.

Los hechos no se tratan de una mera inconformidad con la decisión administrativa, pues no se está cuestionando la decisión adoptada para que con esta garantía constitucional se la corrija, lo que se alega es que la decisión adoptada no ha sido motivada y no es suficiente por incongruencia, por lo tanto se ha violado el derecho procesal a la motivación; y, no se pretende que se declare como ilegal el acto, sino la declaración de que dicho acto afectó la garantía constitucional de la motivación y así debe declararse en sentencia.

Con la presente acción, no se pretende violentar el derecho a la igualdad con relación a otros colegas que han concursado, puesto que no se exige el otorgamiento de un nombramiento en desmedro del derecho igualitario a acceder a una vacante en el magisterio nacional, sino la aplicación de acción afirmativa consistente en la entrega de puntos adicionales por haber laborado en condiciones inestables en calidad de docente por más de cuatro años ininterrumpidamente.

El acto administrativo impugnado no es de simple administración conforme el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, y tiene dicha calidad ya que fue expedido por la administración pública en el ejercicio de una potestad derivada de la verificación de documentos habilitantes a la acción afirmativa para el goce de la promesa legislativa, produjo efectos personales haciendo imposible el acceder a la referida acción afirmativa y se agotó con su cumplimiento, por cuanto no se le permitió gozar de ese reconocimiento legislativo al trabajo en las condiciones ya indicadas en favor de la educación durante estos años, se reitera que no pretende se le entregue un nombramiento definitivo por cuanto ha cursado y aprobado las pruebas para ser considerado elegible en cualquier concurso de méritos y oposición en el magisterio, pues ningún funcionario público puede acceder a un nombramiento definitivo sin previo concurso de méritos y oposición para lo cual ha participado en el concurso SER MAESTRO 7 (QAM7) y el resultado de aprobado, por lo tanto, lo controvertido no es la entrega de un nombramiento, sino la falta de la motivación del acto administrativo que desconoce los documentos presentados y que fuera negado de manera injustificada el acceso a la acción afirmativa; por lo que la falta de motivación tiene efectos graves porque impide el hacer valer la posibilidad de obtener un

nombramiento definitivo ya que los requisitos se han cumplido.

Con relación a la vulneración al derecho al trabajo esto es que se debe verificar si el hecho de impedir, de forma negligente el ejercicio de la acción afirmativa supuso un menoscabo en el derecho al trabajo que se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, al respecto el comité de derechos económicos, sociales y culturales ha establecido que los Estados se encuentran obligados a aprobar la legislación puede adoptar otras medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y a capacitación así como garantizar que las medidas de privatización no socaven los derechos de los trabajadores, las medidas específicas para aumentar la flexibilidad de los mercados laborales no deben restar estabilidad al empleo o reducir la protección social del trabajador, la obligación de proteger el derecho al trabajo incluye la responsabilidad de los Estados de prohibir el trabajo forzoso u obligatorio por parte de agentes no estatales.

Con relación al derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha señalado que este no es un derecho absoluto, pues su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio se desprenden las limitaciones que las sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas, así también el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República señala que los derechos laborales son irrenunciables, intangibles y será nula toda estipulación en contrario, así como el artículo 328 señala el derecho a la justa remuneración y en el mismo sentido el inciso segundo del artículo 229 califica a los derechos de los servidores públicos como irrenunciables y señala que la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones y valorarán la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

Con este marco de protección y en observancia de las características del concurso SER MAESTRO 7, se colige que para el respeto del contenido esencial del derecho al trabajo, el Ministerio de Trabajo necesariamente estaba obligado entre otros asuntos a: 1. permitir la participación en el concurso de las y los docentes, 2. abstenerse de imponer barreras y razonables para la participación de los profesores; y, 3. tomar en cuenta la acción afirmativa, el total de los años laborados ininterrumpidamente, considerando los hechos y pruebas puestos en su conocimiento así como la especial condición de cada uno de los maestros solicitantes. Precisamente, en el momento de validar los documentos presentados se inobservan los presupuestos 1 y 2, por cuanto por omisión del personal del Ministerio de Educación no se consideraron los documentos oportunamente presentados por el accionante, tampoco es razonable dar una lectura formalista de la disposición es decir, si un docente ha prestado su servicio por el tiempo requerido por la ley, mismo que se comprueba con el pago de remuneraciones, mecanizado del IESS y el certificado laboral, el supuesto de no cumplir con un requisito formal contractual, no puede justificar que esta forma este sobre los hechos ocurridos y la legítima pretensión de un docente que busca hacer efectiva la promesa legislativa para continuar laborando en favor de la educación y obtener sustento económico para su familia, tampoco se ha acatado el supuesto número 3, puesto que a consecuencia de la omisión antes señalada, perdieron la oportunidad de ejercer la acción afirmativa ya que si se sigue a cabalidad la reglamentación expedida por el Ministerio de Educación, esta era la única oportunidad que tenía para alegar la existencia de la

acción afirmativa, por lo tanto la acción afirmativa, garantiza el derecho al trabajo en condiciones de equidad, a un grupo social que ha portado servicios a la educación, que ha sido garantizado por el legislador y reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin embargo la administración de forma negligente ha cerrado la posibilidad en donde el derecho la ha abierto por lo que el accionante se encuentra en una zona de penumbra en la que el derecho constitucional debe intervenir con el propósito de otorgar amparo a los derechos vulnerados y que merecen ser reparados de manera integral.

La acción propuesta es procedente por cuanto se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues la misma Corte Constitucional en la sentencia número 1679-12-EP/20 de 15/01/2000 20 en el párrafo 69 ha reiterado que debido a la urgencia o necesidad emergente de atender una situación particular sobre derechos vulnerados, la vía ordinaria es ineficaz para tutelar derechos constitucionales, así como en la sentencia constitucional número 26-13SEP-CC, se ha señalado que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales;

Una vez que se declare la vulneración de los derechos constitucionales solicita como reparación integral las disculpas públicas al accionante, como medidas de restitución se deje sin efecto el memorando MINEDUC-CZ1-2021-4618-M, de 19/08/2021 expedido por la Coordinación Zonal número 1 del Ministerio de Educación, como medida de satisfacción se disponga ordenar a la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de Educación se otorgue la acción afirmativa prevista en la disposición general Décima de la Ley Orgánica de Educación e interculturalidad, así como la disposición transitoria Décimo Primera de la Ley Orgánica de Servicio Público, a la postulación del accionante para hacerse efectiva en el concurso de méritos y oposición QUIERO SER MAESTRO 7 ya que cumple con todos los requisitos legales y reglamentos establecidos, o a su vez se disponga a la Coordinación Zonal 1, considerar en otorgar la acción afirmativa para el siguiente concurso QUIERO SER MAESTRO para que mantenga la calidad de elegible en dicho concurso, con lo cual no se afectaría en mayor medida la pérdida de oportunidades y derecho, medida de la que ya existen antecedentes.

En referencia al oficio remitido por el señor rector de la "Unidad Educativa Ulpiano de la Torre" de fecha 28/10/2021 en respuesta a la aportación continua en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se ha indicado que el accionante ha laborado de manera ininterrumpida entre el año 2009 a 2014 y si existen estos pagos es por ha cumplido con su funciones, por tanto el derecho a recibir la remuneración, lo cual se traduce en una prueba relevante, por lo tanto, la administración no ha revisado la documentación por lo que ha vulnerado el derecho a la motivación, así como el derecho al trabajo, al continuar con las siguientes fases;

El acto administrativo impugnado, en el informe presentado, no se ha demostrado que documentos presentó y cuáles no, la sola afirmación de la contraparte denota la inseguridad que ha vivido el accionante, no se ha analizado la materialización del correo del accionante ante notario público, con que se prueba lo mencionado, el error del certificado laboral no puede ser imputable al accionante y debió corregir su propia negligencia. Por lo tanto, solicita se declare la vulneración de los derechos

constitucionales al aceptar la acción de protección.

Ministerio de Educación:

Se violentado el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le ha concedido a la parte accionante más del tiempo suficiente para que pueda explayarse con situaciones que nada tienen que ver con la acción de protección;

La trayectoria laboral del docente no es motivo de la acción de protección, en cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales cómo es la motivación, no se ha demostrado durante toda la intervención, en cuanto a que ha sido excluido del proceso del concurso de merecimientos y oposición es falso, porque él mismo ha manifestado que si participó y a la fecha ya ha finalizado dicho concurso, no se le ha coartado el derecho de seguir participando, se ha justificado que se ha respetado el cronograma en el que claramente indica el ingreso de solicitudes para la calificación de la disposición Décima de la LOEI: desde el 26 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021, por la que los docentes debían ingresar al aplicativo para cargar la documentación respectiva, referente al cumplimiento de lo manifestado por el Procurador General del Estado de la que, el Ministerio de Educación ha cumplido, la validación de solicitudes para cumplimiento de disposición general décima de la LOEI y desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2021, en la que digitadores de la Coordinación General administrativa financiera, realizarán la validación de la documentación cargada por los docentes que se consideran beneficiados de las transitorias undécima y séptima de la LOSSEP, verificación realizada por los digitadores de la Coordinación General Administrativa Financiera más no el Ministerio de Educación como refiere la parte accionante.

Continuando con el cronograma, la siguiente fase correspondía al 26 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021, en la cual los aspirantes elegibles deberían finalizar el registro de datos de inscripción con la aceptación de la declaración digital sobre la veracidad de los datos ingresados, por lo tanto el aspirante conforme el cronograma se estableció una fase en la cual se tramitaban las resoluciones de calificación en la cual el nivel respectivo de la autoridad educativa nacional tramita y resuelve cada una de las solicitudes de recalificación entre el 19 de mayo de 2021 y 26 de mayo de 2021, así también el cronograma establece sobre la resolución de apelaciones en la cual se indica que entre el 14 de agosto de 2021 al 18 de agosto de 2021 los participantes que muestren inconformidad con el resultado pueden apelar a la resolución de ganador del concurso y está resolución se extendía entre el 19 de agosto de 2021 y 8 de septiembre de 2021, esta fase se desarrolla conforme lo establecido en el artículo 296 del reglamento y por lo tanto el cronograma se ha cumplido y ha finalizado.

Con relación a qué sido excluido en la primera fase, esto es falso, ya que el accionante ha concluido su participación en el proceso, otra cosa es que no ha sido ganador, no ha sido descalificado y no ha demostrado;

En cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales con el memorando de fecha 19 de agosto de 2021 suscrito por la coordinadora zonal, documento que hace una reminiscencia de otro documento, pues con fecha 12 de julio de 2021 se dirige mediante petición a la coordinadora zonal en el que dice que por su intermedio se solicite por escrito a la Dirección General Administrativa Financiera y a través de la Dirección Nacional de Talento humano se vuelva a revisar la documentación

presentada en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación y enviada al correo electrónico ya que se siente perjudicado y ha cumplido con todos los requisitos establecidos, este documento ha sido enviado a la Dirección General Administrativa con fecha 22 de julio de 2021 suscrito por la Directora Distrital y se responde que ante la petición de revisión de la documentación presentada por el accionante, el señor docente Richard Mauricio Ramos Andrade se le informa que no se encuentra en la lista de beneficiados de la décima transitoria, por lo que el Distrito ha atendido el pedido del docente;

Verónica Silva, mediante oficio ha corrido traslado de esta petición al Director Nacional de Talento Humano en el que se hace conocer el pedido del docente y del Distrito Educativo, mediante memorando de 18 de agosto de 2021, el señor Lenin Andrés López se dirige a Verónica Silva y le dice que en respuesta al memorando enviado por la Dirección Distrital se explica que el docente en cuestión, no cumple con los requisitos establecidos en función de la disposición general Décima de la Ley Orgánica de Educación e Interculturalidad y se detalla los documentos faltantes; por lo que el oficio referido es una copia textual de la documentación señalada, por lo tanto, no puede decirse que vulnera el derecho a la motivación y al trabajo, se encuentra en cursiva estableciendo que es una transcripción.

El director nacional de talento humano mediante memorando ha enviado el informe técnico que contiene el análisis técnico de los documentos remitidos por el accionante y los documentos receptados en la plataforma, en el que se señala que cada uno de los docentes ha recibido un correo electrónico mediante el que se comunica si cumple o no con la disposición general décima de la LOEI y en caso de no contar con todos los requisitos, mediante el correo establecido se dio la posibilidad de efectuar la apelación, para lo que se debía enviar toda la documentación al correo establecido, y para aprobar una solicitud de apelación se ha analizado que los docentes cumplan con todo lo detallado y cuatro años o más de desempeño de docente entre los períodos establecidos, se concluye que el docente no cumple con los requisitos para la validación por que la documentación se encuentra incompleta y se detallan los documentos faltantes, por lo tanto ha incumplido con el cronograma del concurso QSM7, que tiene su propia normativa contenido en el Acuerdo Ministerial por lo que el aspirante es el único responsable de la documentación, por lo previo al concurso se dio la primera fase de validación de documentos,

Mediante memorando de 04 de junio de 2021, se ha señalado que una vez presentados los resultados, se ha solicitado la desactivación del correo: validación.décimaloei@educacion.gob.ec, por lo que se le ha garantizado las acciones afirmativas, por lo tanto los errores del participante no pueden ser responsabilidad de la administración pública, fueron notificados con el tiempo suficiente.

Se impugna en vía constitucional un acto administrativo lo cual resulta improcedente conforme la disposición del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme el artículo 173 de la Constitución de la República Quiénes tienen la única competencia para resolver las cuestiones planteadas en esta audiencia son los tribunales contencioso administrativos por lo que la acción propuesta deberá ser rechazada, pues la Acción de protección no puede ser vista como vía para reemplazar otras acciones jurisdiccionales conforme

se indica en el manual de Justicia constitucional.

Procuraduría General Del Estado

No se entiende la acción de protección presentada por cuánto son pretensiones ininteligibles, en cuanto a las disculpas públicas estas debe presentarlas el accionante por el abuso del Derecho conforme la LOGJCC, solicita se declare la improcedencia y el archivo de la causa.

Prueba:

- Testimonio del accionante RAMOS ANDRADE RICHARD MAURICIO, quien después de indicar sus generales de Ley, prevenido de la gravedad y las penas del perjurio y con juramento señala: Ha participado en el concurso quiero ser maestro 7, desde el primero de septiembre de 2009 ha trabajado en la unidad educativa hasta la fecha, es docente de la materia de educación física, tiene un nombramiento provisional, presentó toda la documentación solicitada por el Ministerio de Educación presentó los contratos y todo lo solicitado esto es contratos y nombramientos provisionales, ampliado del iess por resumido y el certificado del distrito otorgado por el distrito con esa documentación fue presentada al correo validación. Decima 12 y, al momento que nos dijeron de la documentación sea pelo enviando toda la documentación, en el concurso quiero ser maestro 7, se participaba en primer lugar para recuperar la elegibilidad, tomaron dos evaluaciones, para hacer nuevamente elegible con los puntaje necesarios, después debían rendir una clase demostrativa en la que pasó con los puntajes, el Ministerio de Educación envió un informativo indicando que los docentes que no hayan podido presentar la documentación presenten la apelación al mismo correo, que se extendía hasta el 28 de mayo conforme lo manifestado por el abogado de la coordinación zonal, en su caso subió el 14 de mayo igual que otros compañeros (2), y sale aprobado un compañero Patricio Flores en la validación décima, si no subía la documentación no podía continuar con el proceso, presentó un oficio solicitando información sobre el proceso, ya que el Distrito ni la coordinación zonal ni el Ministerio les proporcionaron ningún dato, se acercaron a la Zonal con otro compañero a saber que ocurrió y les indicaron de manera verbal que no sabían nada y que pedirían a planta central los resultados, a la llegada se acercaron a preguntar y les indicaron que no están, pidieron por escrito lo leído por el abogado de la Zonal en el que piden les expliquen por qué no están acogidos por que presentaron la misma documentación que Patricio Flores y al mismo tiempo y él sí estuvo aprobado, al no recuperar la elegibilidad, corre el peligro de que venga un docente con nombramiento definitivo y ser separado de la institución, quedarse sin trabajo, no tiene garantía de estabilidad laboral, no ha tenido ningún corte conforme los roles de pago certificados por el rector de la institución y certifica su trabajo en la institución lo que se ve también en el mecanizado del IESS, no ha tenido

ninguna observación, le han dicho desde la Zonal que no ha presentado los contratos desde el 2010 hasta el 2014, no le ha dicho que no tiene continuidad, que no ha presentado el mecanizado del IESS ni el certificado. Fue excluido cuando ya no le dejaron continuar en el proceso de la Décima LOEI que forma parte del proceso QSM7 para culminar en fase inicial, presentó la apelación el 14 de mayo a través de correo electrónico, subió la documentación completa que según la defensa del Ministerio debía cerrarse el 28 de mayo, fue subida como documentación como fue pedida en el correo validación, fue subida toda la documentación, por la vez anterior no pidieron certificado del Distrito, no le pidieron un documento que diga apelación sino solo la documentación conforme consta del correo. Le han vulnerado el derecho al trabajo estable, los documentos han sido enviados al correo decimaloei.

- Memorando número MINEDUCCZ1-2021-04618-M, De fecha 19/08/2021, dirigido para el director nacional de talento humano y la directora distrital 10D03 Cotacachi- educación, en respuesta al memorando número MINEDUC-CZ1-2021-04113-M, Ramos Andrade Richard Mauricio- disposición general 10ª transitoria de la LOEI, suscrito por el coordinador zonal uno educación;
- Copia simple del contrato de profesor suscrito entre el accionante y el rector del Instituto Tecnológico Luis Ulpiano de la Torre, para la prestación de servicios en calidad de profesor de quinta categoría, plazo de duración a partir del 01/09/2009 al 30/12/2009;
- Copia simple del contrato número 20, suscrito entre la accionante y el Instituto tecnológico Luis culpa no de la torre para la prestación de servicios lícitos y personales de docencia, con el plazo de vigencia de 01/01/2011 hasta la promulgación de la ley de educación intercultural en el registro oficial;
- Copia simple del contrato de servicios ocasionales número 20 suscrito por el accionante y el Instituto tecnológico Luis Ulpiano de la torre, para la prestación de servicios lícitos y personales en la calidad de docente, con el plazo de vigencia desde el 01/01/2012 hasta el 31/12/2012;
- Copia simple del contrato de renovación de servicios ocasionales número 11, suscrito entre la accionante y la unidad educativa Luis Ulpiano de la torre, para la prestación de servicios como docente, plazo de duración desde el uno de enero al 31/12/2013;
- Copia simple del contrato de renovación para el cargo de profesor, suscrito entre la accionante y la unidad educativa Luis culpa no de la torre, para desempeñar el cargo de profesor de quinta categoría urbana, plazo de duración desde el uno de enero al 30/12/2010;
- Acción de personal número 201, de fecha 14/02/2014, por el que se confiere nombramiento provisional al accionante por parte de la coordinación zonal de educación Zona1, para ejercer el cargo de docente categoría G, en la unidad educativa Luis Ulpiano de la torre hasta que concluya el concurso de méritos y oposición, con una remuneración de USD\$ 817;

- Tiempo de servicio por empleador, conferido por el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, del accionante Ramos Andrade Richard Mauricio, se detalla el historial del tiempo de trabajo por empresa, el resumen de aportaciones, suscrito por el director nacional de afiliación y cobertura;
- Certificado suscrito por el jefe distrital del talento humano de la unidad distrital de talento humano del distrito 10D03, Cotacachi educación, en el que se certifica que revisada la trayectoria laboral en el sistema de gestión docente, el accionante presta servicios como docente de la dirección distrital desde el 01/09/2000 9 al 28/02/2014 con contrato ocasional y a partir del 01/03/2014 y continúa mediante nombramiento provisional;
- Petición suscrita por el accionante, de fecha Cotacachi 12/07/2021, dirigido a la directora distrital 10D03 Cotacachi educación;
- Norma para la aplicación de disposición transitoria 11ª a la Ley Orgánica de Servicio público;
- Oficio número 10856, dirigido a la Ministra de Educación, con fecha 28/10/2020, suscrito por el Procurador General del Estado, por el cual se responde a la consulta presentada con relación a la temporalidad de la disposición general 10ª de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a fin de establecer si se trata de la aplicación de una sola vez a la fecha de expedición de la referida ley en el año 2011 o carácter permanente;
- Normativa para obtener la calidad de elegible y de concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes en el magisterio nacional, contenida en el acuerdo número MINEDUCME-2015-00069-A, de fecha 01/04/2015
- Acuerdo ministerial número MINEDUCMINEDUC-2017-00065-A, por el que se expide la normativa para obtener la calidad de elegible del Concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes en el magisterio nacional, de fecha 20/07/2017;
- Cronograma QUIERO SER MAESTRO 7, consta el detalle de las fases del proceso, las fechas en los cuales se desarrollarán y el detalle de las actividades;
- Evaluación del accionante Ramos Andrade Richard Mauricio, de fecha 30/11/2019, en el concurso QUIERO SER MAESTRO;
- Informe de resultados recuperar elegibilidad fase de razonamiento, resultado 879, puntaje requerido para recuperar elegibilidad, resultado idóneo;
- Formulario de fecha 16/11/2019, del accionante Ramos Andrade Richard Mauricio en el concurso quiero ser maestro;
- Constancia de otorgamiento de la declaración patrimonial jurada electrónica;
- Detalle general de rol de pagos del personal docente;
- Memorando número MINEDUCDNTH.2021-4848-M, de fecha 15/10/2021 dirigido al Coordinador Zonal 1 Educación, por el director nacional de talento humano, por el cual se da respuesta al informe *sí revisado el correo validación.decimaloei@educacion.gob.ec, se encuentra o no se encuentra la documentación a que refiere el accionante han sido cargados al correo*

*señalado, con la indicación detallado de cuántos correos fueron enviados por el accionante, en qué fechas y qué documentación se encuentra cargada en cada uno de ellos, se responde que en el mes de mayo debido a que la dirección nacional de carrera profesional ha solicitado concluir con el proceso de validación de expedientes de docentes se ha solicitado la desactivación del correo *validación.decimaloei@educacion.gob.ec*, por haber sido creado de manera temporal, por lo que es imposible remitir los respaldos solicitados;*

- informe técnico número DNTHRSP-2021-276, de fecha 11/10/2021, suscrito por el director nacional de talento humano, por el cual se informan los antecedentes, los requisitos solicitados, y en el caso de que el docente no cuente con los requisitos completos mediante el correo electrónico se daba la alternativa de efectuar una apelación para lo cual debía enviarse obligatoriamente todos los documentos digitales legibles y completos, En este contexto, revisado la información remitida a través de la plataforma informática se desprende que la accionante ha presentado a la fecha del estudio la siguiente documentación: historial de tiempo de trabajo por empresa, contrato de profesor con un plazo a partir del 01/09 al 30/12/2009, acción de personal de nombramiento provisional que rige a partir del 14/02/2014, por lo que se ha concluido que la accionante no cumple con los requisitos solicitados para la validación en cumplimiento de la disposición general DECIMA de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los documentos faltantes son: contratos de servicios ocasionales o acción de personal desde el 06/10/2006 al 31/08/2009 y del 01/01 al 06/10/2010, contrato de servicios ocasionales o acción de personal desde el 19/05/2013 al 13/02/2014, certificado de trayectoria laboral emitido por la dirección distrital correspondiente;
- Certificado emitido por la unidad de talento humano del distrito 10D03 Cotacachieducación, de fecha 04/10/2021, por el cual se certifica la trayectoria laboral del accionante;
- Materialización del correo electrónico: mauriramos5@hotmail.com, de fecha 26/10/2021, ante notario público de este cantón, de la cuenta *validación.decimaloei@educacion.gob.ec* al correo electrónico señalado, y desde esta dirección electrónica al correo: *validación.decimaloei@educacion.gob.ec*;
- Reporte de correo electrónico enviado el 09/06/2021, al correo del accionante en el proceso QUIERO SER MAESTRO, por el cual se le convoca a rendir la evaluación práctica, el 18/06/2021, a las 11h30, en la Unidad Educativa Daniel Reyes;
- Reporte de correo electrónico enviado el 17/07/2021, en el proceso QUIERO SER MAESTRO, a la dirección de correo electrónico del accionante, por el cual al aspirante Ramos Andrade Richard Mauricio se le pide que llene una encuesta por una sola vez;
- Reporte de correo electrónico enviado el 29/11/2019, al correo electrónico del

accionante, por el que se recuerda la rendición de pruebas de razonamiento en el proceso de recuperación de elegibilidad de los procesos quiero SER MAESTRO 1 al 5;

- Reporte de correo electrónico enviado el 10/06/2021, al correo del accionante en el proceso QUIERO SER MAESTRO, por el cual se le convoca a rendir la evaluación práctica, el 18/06/2021, a las 11h30, en la unidad educativa Daniel Reyes;
- Reporte de correo electrónico de fecha 17/07/2021, desde el correo electrónico del accionante, en el proceso QUIERO SER MAESTRO, en contestación al pedido del Ministerio de Educación de realizar una encuesta;
- Reporte de correo electrónico, en el proceso QUIERO SER MAESTRO, de fecha 05/08/2021, desde la cuenta de correo electrónico del accionante, en el que se indica: *si no se puede hacer nada con la postulación ni validar, ni rectificar, ni actualizar ni orientar y ustedes siguen enviando cosas que no permiten hacer ni cumplen con lo que proponen lo de la décima es una falsedad se presentó todo y no nos aprueban sin ninguna razón los docentes no sabemos nada ni tampoco responden ni nos reciben en el Ministerio para que expliquen, e indicar nosotros que se envió todo a tiempo y hasta con certificado del distrito pero no les importa que pena por eso la UNE plantea la paralización a nivel nacional hasta que aclaren todo y aprueben la LOEI; esto en respuesta al correo electrónico enviado el 03/08/2021 con el tema validación de postulación, dirigido al accionante, se indica: Una vez registrada su postulación usted podrá realizar, libre y voluntariamente una validación de las vacantes seleccionadas, dentro del concurso de méritos y oposición quiero ser maestro 7, le informamos que el 5 y 06/08/2021, usted podrá validar, rectificar, actualizar o reordenar su postulación generada dentro del proceso...;*
- Memorando número MINEDUCCZ1-10D03-2021-1897-M, de fecha Cotacachi, 27/10/2021, dirigido al coordinador zonal 1 Educación, por la directora distrital, en el que se da respuesta al pedido realizado por esta jueza, en cuanto al pago de las aportaciones realizadas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del accionante;
- Certificación emitida por la analista zonal financiera del Ministerio de Educación, en el que se certifica que el accionante es docente categoría G, durante el periodo comprendido del 01/03 al 31/08/2014 ha pertenecido presupuestariamente a la Zona 1 Educación;
- Memorando número MINEDUCCZ1-10D03, 2021-1099.M, de fecha Cotacachi, 28/10/2021, suscrito por la directora distrital Cotacachi- Educación, en el que se indica: *en virtud que desde el mes de septiembre de 2009 a febrero de 2014 el empleador del pre nombrado ciudadano fue la institución educativa antes referida;*
- Memorando número MINEDUCDNTH-2021-05090-M, de fecha Quito 28/10/2021, dirigido al responsable del jurídico, en respuesta al requerimiento de

información en la presente causa, suscrito por el director nacional de talento humano, en el párrafo 7 se indica: *una vez efectuado el análisis cada docente recibió un correo en el cual se le daba a conocer si cumplía o no con los requisitos establecidos para el efecto y los documentos y medios por los cuales podía efectuar una apelación... La verificación de los documentos por apelación se extendió hasta el mediodía del 14/05/2021*; se ha reportado desde la dirección nacional de carrera profesional educativa respecto a lo que consta en el aplicativo: fecha de resolución: 26/03/2021, usuario de resolución: 1751126002, Observación: no tiene copias de contratos y nombramientos completos que permitan validar la continuidad, cargo desempeñado y modalidad laboral, estado: reprobado; *De acuerdo a lo evidenciado en el correo del proceso apelo el 14 de mayo de 2021 a las 17:12, fecha y hora en la cual el proceso de validación se encontraba concluido*;

- Reporte de correo electrónico, de la dirección validación.decimaloei@educacion.gob.ec; de fecha 14/05/2021, las 11h52, por el que se comunica que hasta el viernes 14/05/2021 al mediodía 12h00, se gestionarán las solicitudes de apelaciones enviadas al correo establecido en virtud de que sea considerado el tiempo necesario para que los docentes puedan presentar su apelación, cualquier solicitud de apelación enviada después de las 12:00 del mediodía ya no será considerada;
- Reporte de correo seguridades: mauriramos5@hotmail.es, cue: 1300015042, zona 1, Distrito 10D01;
- Memorando número MINEDUCDNTIC-2021-01372-M, De fecha 27/10/2021, dirigido al director nacional de talento humano por el director nacional de tecnologías de la información y comunicaciones, por el que se remite el respaldo de información de correos de la cuenta: validación.decimaloei@educacion.gob.ec;
- Memorando número MINEDUCDNCPE-2021, 11550, de fecha 27/10/2021, suscrito por el director nacional de carrera profesional educativa, del que se desprende la resolución tomada por el usuario1751126002, Respecto de la postulación realizada por el accionante.

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN:

Fundamentos de derecho:

Conforme lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Del mismo modo, en aplicación del artículo 172 Ibídem, las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 88 de la misma Carta Constitucional del Estado, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los

derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

La Corte Constitucional, mediante sus sentencias de carácter obligatorio ha regulado la procedencia de esta garantía constitucional indicando: *“...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía, para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”*. Por lo tanto, la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.

Que el Estado ecuatoriano se haya reconocido como constitucional de derechos y justicia social, conllevan varias implicaciones, la más importante es el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público.

Como regla de aplicación general, en sentencia vinculante la Corte Constitucional señala que el juez constitucional debe analizar la procedencia de la acción de protección cuando exista íntima conexión entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado) de la misma disposición legal, por lo tanto ante el problema planteado se indica: (...) el juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías...”

Así también en la sentencia N. 0 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP se ha señalado: (...) La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) Es decir que no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

En la sentencia No. 102-13- SEP-CC dictada dentro del caso No. 0380-10-EP, se efectúa una interpretación conforme y condicionada del contenido del artículo 40 de

la LOGJCC, determinándose en lo principal lo siguiente: (...) *Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)* Del contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección.

El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas, que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional, en consecuencia, si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede.

La vulneración de la que es objeto el derecho debe estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental; *"esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad"*

Sobre la dimensión constitucional de los derechos, equivale a que deben ser tratados: *"como una garantía que supone que cada derecho fundamental tendría un núcleo esencial que no podría ser afectado por el legislador en forma alguna al existir unos 'elementos mínimos que hacen al Derecho reconocible"*

Fundamentos de hecho:

Conforme las alegaciones de los sujetos procesales, la prueba actuada y la información pública que consta en la página web de la entidad accionada, el Ministerio de Educación con el fin de dar cumplimiento a lo manifestado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe (LOEI), así como también lo manifestado por parte del Procurador General del Estado, ha desarrollado un proceso previo al inicio del concurso de ingreso al Magisterio Quiero Ser Maestro 7 (QSM7), a través del cual los docentes interesados deberán presentar una solicitud de validación para acogerse en lo dispuesto en la Disposición General Décima de LOEI.

Para presentar la solicitud de validación para acogerse en lo dispuesto en la Disposición General Décima de la LOEI, y conocer si podrán participar en el concurso de méritos y oposición QSM7, los docentes debían cumplir los siguientes requisitos:

- Ser docente con la condición de elegibilidad vigente.
- Tener 4 años o más de tiempo servicio ininterrumpido en cualquier tipo de contratación que permita la Ley.
- Tener documentación que certifique el cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Décima de la LOEI.

Con el fin de realizar una validación de la documentación y determinar si la solicitud cumple con lo determinado en la normativa legal vigente, el docente debe ingresar la siguiente documentación, en un solo documento PDF de hasta 2Mb.

- Resumen de la historial laboral entregado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Contratos o nombramientos provisionales legibles, que permitan certificar la continuidad del tiempo de servicio declarado por el solicitante.

Se ha establecido un cronograma para el desarrollo del concurso que consta de la página web: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=cronograma+quiero+ser+maestro+7>:

Fase del proceso	Desde	Hasta	Detalle de la actividad
Ingreso de solicitudes para cumplimiento de Disposición General Décima de LOEI	26/2/2021	14/3/2021	Los docentes elegibles deberán ingresar al aplicativo para cargar la documentación respectiva referente al cumplimiento de lo manifestado por el Procurador General del Estado
Validación de solicitudes para cumplimiento de Disposición General Décima de LOEI	14/3/2021	28/5/2021	Digitadores de la Coordinación General Administrativa Financiera, realizaran la validación de la documentación cargada por los docentes que se consideran beneficiados de las transitorias undécima y séptima de LOSEP
Ingreso de solicitudes de cambio de especialidad	5/3/2021	14/3/2021	Los aspirantes a docentes elegibles, ingresaran al aplicativo, para solicitar cambio de especialidad previo el inicio de la fase de méritos del

Inscripción de aspirantes elegibles y recepción de solicitudes de recalificación	26/4/2021	5/5/2021	concurso QSM7 Los aspirantes elegibles deben finalizar el registro de datos de inscripción con la aceptación de la declaración digital sobre la veracidad de los datos ingresados.
Resolución de recalificación	19/5/2021	26/5/2021	El nivel respectivo de la Autoridad Educativa Nacional tramita y resuelve cada una de las solicitudes de recalificación
Inscripción de aspirantes elegibles que solicitaron recalificación	27/5/2021	31/5/2021	Los aspirantes elegibles que solicitaron recalificación deben ingresar a la plataforma para validar sus méritos posteriores a la resolución de recalificaciones, realizadas por las Subsecretarías y Coordinaciones Zonales de Educación.
Aplicación de Evaluación Práctica Costa y Sierra	10/6/2021	30/6/2021	Los inscritos a la fase de méritos y oposición deben rendir la evaluación práctica en el lugar y hora asignado por las instancias correspondientes.
Reprogramación de Evaluación Práctica	9/7/2021	15/7/2021	Esta evaluación se desarrollará en caso de existir postulantes que

Postulación (selección de vacantes)	26/7/2021	5/8/2021	justifique su inasistencia a la primera convocatoria. Los aspirantes elegibles que hayan aprobado la evaluación práctica, deben seleccionar de uno a cinco vacantes ofertadas en el sistema, en orden prioritario
Validación de la postulación	6/8/2021	7/8/2021	Los aspirantes podrán ingresar a la página web www.educación.gob.ec , para efectuar la validación o rectificación de su postulación, generada en el proceso.
Publicación de resultados (ganadores)			Se realiza la publicación de los ganadores en las cuentas personales de los aspirantes a docentes del sistema del Ministerio de Educación.
Recepción de apelaciones	14/8/2021	18/8/2021	Los participantes que muestren inconformidad con el resultado pueden apelar a la resolución de ganador del concurso.
Resolución de apelaciones	19/8/2021	8/9/2021	La resolución de las apelaciones se desarrolla en conformidad a lo establecido en el artículo 296 del Reglamento a la LOEI.
Aceptaciones	9/9/2021	13/9/2021	Los aspirantes

Aceptaciones segundos ganadores	15/9/2021	19/9/2021	conformes con el resultado deben aceptar la partida asignada. Los aspirantes conformes con el resultado deben aceptar la partida asignada.
Entrega y validación de documentación de ganadores en distrito régimen sierra Amazonía	27/9/2021	11/10/2021	Los aspirantes ganadores deberán presentar la documentación respectiva, en los distritos educativos.
Emisión de resoluciones zonales de ganadores régimen sierra Amazonía	12/10/2021	18/10/2021	Las respectivas instancias desconcentradas emiten las resoluciones definitivas de ganadores.
Entrega y emisión de nombramientos ganadores régimen sierra Amazonía	19/10/2021	25/10/2021	Las respectivas instancias desconcentradas emiten las acciones de personal como ganador de concurso en base a la normativa legal vigente.
Ingreso de ganadores régimen sierra Amazonía	Docentes inician sus funciones en las Instituciones Educativas en las que resultaron ganadores.		

Por lo tanto, la documentación solicitada debió presentarse desde el 26 de febrero al 14 de marzo de 2021, para lo cual, los docentes debían ingresar las solicitudes para que su información sea validada, a la página web del Ministerio de Educación en la sección docentes "Concurso Quiero Ser Maestro 7": / Ingreso de solicitudes para acogerse por lo dispuesto en la Disposición General Décima, o acceder directamente al siguiente enlace: <http://bit.ly/solicituddecima> que se encuentra registrado en la página web y video explicativo.

La documentación debió pasar por el proceso de validación de solicitudes para cumplimiento de Disposición General Décima de LOEI, a cargo de los Digitadores de la Coordinación General Administrativa Financiera, de los docentes que se consideran beneficiados de las transitorias undécima y séptima de LOSEP como en

el caso del accionante que pretendía recuperar su elegibilidad siguiendo las reglas del acuerdo ministerial para la recuperación, esta fase de validación debió ocurrir entre el 14 de marzo de 2021 y el 28 de mayo de 2021, siguiendo el cronograma mientras ocurría este plazo, los aspirantes elegibles debían finalizar el registro de datos de inscripción con la aceptación de la declaración digital sobre la veracidad de los datos ingresados en el período comprendido entre el 26/04/2021 al 05/05/2021, en el decurso del plazo, se previó la fase de resolución de recalificación entre el 19/05/2021 al 26/05/2021 en la que la autoridad Educativa Nacional tramita y resuelve cada una de las solicitudes de recalificación.

Conforme el testimonio del accionante, de esta fase no se le ha informado, sino hasta que llegó un correo electrónico en el que se les decía que apelen.

De la materialización del correo electrónico del accionante y de los respaldos de los enviados y recibidos presentados por el Ministerio de Educación, constan los correos electrónicos enviados el 09/06/2021 a las 22:21 y 10/06/2021 las 14:00 al accionante, como asunto convocatoria evaluación práctica y como datos de la convocatoria fecha 18/06/2021 las 11:30, especialidad elegible educación artística y estética, provincia Imbabura, cantón Ibarra, parroquia de ubicación San Antonio y se le recuerda que debe asistir con al menos 30 minutos de anticipación y portar el documento de identificación, con fecha 17/07/2021 las 2:14 se ha enviado por parte de la entidad accionada dentro del proceso quiero ser maestro una encuesta, 03/08/2021 en el proceso |quiero ser maestro se ha enviado un correo electrónico con el tema validación de postulación al aspirante a docente Ramos Andrade Richard Mauricio a fin de que realice la validación de las vacantes seleccionadas entre el 5 y 06/08/2021;

De la materialización del correo electrónico y los respaldos remitidos por el director nacional de tecnologías de la información y comunicaciones de la entidad accionada, se desprende el correo electrónico remitido el 14/05/2021 por el que se indica que el Ministerio de Educación ha realizado la validación de expedientes cargados dentro del módulo de ingreso de solicitud de validación de conformidad con las inscripciones efectuadas, que sea considerado las solicitudes de apelaciones efectuadas al correo validación.decimaloei@educación.gob.ec, por lo que a fin de determinar la totalidad de docentes que cumplen con lo determinado en la disposición general DECIMA LOEI, se comunica que hasta el día viernes 14/05/2021 las 12h00, se gestionará las solicitudes de apelaciones enviadas al correo establecido para el efecto, *en virtud de que se ha considerado el tiempo necesario para que los docentes puedan presentar su apelación.* Nota cualquier solicitud de apelación enviada después de las 12:00 ya no será considerada, en respuesta a este correo electrónico con fecha 14/05/2021 a las 12:12 el accionante Mauricio Ramos Andrade desde su correo electrónico envía la información indicando: envío documentación solicitada gracias por la atención, Mauricio Ramos; y según la entidad accionada en la documentación remita esta apelación se ha presentado el mismo día pero a las 17h12.

Del memorando de fecha 28/10/2021 suscrito por el director nacional de talento humano del Ministerio de Educación, se desprende que realizado el análisis de la documentación enviada por cada uno de los docentes habría recibido un correo en el cual se le daba a conocer si cumplía o no con los requisitos establecidos para el efecto y los documentos y medios por los cuales podría efectuar una apelación y este proceso se habría extendido hasta el 14/05/2021, con fecha 26/03/2021 a las

15:25 minutos se habría enviado dicha resolución con la observación *no tiene copias de contratos y nombramientos completos que permitan validar la continuidad, cargo desempeñado y modalidad laboral con estado reprobado* y que el docente tuvo más de un mes para presentar los documentos necesarios para su apelación.

El accionante considera vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo, en tanto que la entidad accionada ha fundamentado su posición en que ha tenido la oportunidad de participar en el concurso QSM7, pero no ha cumplido con el cronograma, no ha apelado en el momento oportuno y al no habersele declarado ganador ha sido separado del concurso.

De la exposición realizada y la prueba actuada se desprende lo siguiente:

El accionante es un docente que labora desde el mes de septiembre de 2009 hasta la actualidad en la Unidad Educativa "Luis Ulpiano de la Torre, se ha presentado a la fase previa del concurso QSM7 a fin de recuperar su elegibilidad, ya que esta tiene una vigencia de 2 años, conforme el Acuerdo Ministerial No. MIDEUC-MINEDUC-20217-00065^a, que contiene la Normativa para obtener la calidad de elegible del concurso de méritos y oposición para llenar vacantes de docentes en el magisterio nacional, conforme el Art. 6 *a los aspirantes a docentes y docentes en funciones como el accionante se les podrá validar la aprobación de su prueba saberes en la evaluación **SER MAESTRO** para la elegibilidad durante dos años adicionales*, obtenida la elegibilidad sería merecedor a la acción afirmativa, por la que obtenía puntos adicionales respecto de los otros concursantes.

Del informe remitido por la entidad accionada, se ha dicho que con fecha 26/03/2021 a las 15:25 minutos se ha enviado al accionante, la resolución con la observación *no tiene copias de contratos y nombramientos completos que permitan validar la continuidad, cargo desempeñado y modalidad laboral, con estado reprobado*, de la que el accionante señalado no se le ha notificado, sino que mediante correo electrónico remitido el 14/05/2021 por el que se indica que el Ministerio de Educación ha realizado la validación de expedientes cargados dentro del módulo de ingreso de solicitud de validación de conformidad con las inscripciones efectuadas, que sea considerado las solicitudes de apelaciones efectuadas al correo validación.decimaloei@educación.gob.ec, por lo que a fin de determinar la totalidad de docentes que cumplen con lo determinado en la disposición general 10^a LOEI, se comunica que hasta el día viernes 14/05/2021 las 12h00, se gestionará las solicitudes de apelaciones enviadas al correo establecido para el efecto, *en virtud de que se ha considerado el tiempo necesario para que los docentes puedan presentar su apelación*. Nota cualquier solicitud de apelación enviada después de las 12:00 ya no será considerada, en respuesta a este correo electrónico con fecha 14/05/2021 a las 17: minutos el accionante Mauricio Ramos Andrade desde su correo electrónico envía la información indicando: envío documentación solicitada gracias por la atención, Mauricio Ramos.

Sobre la base de lo dispuesto en el Art. 16 inciso segundo, se presumirán ciertos los hechos de la demanda, en este caso la falta de la notificación de la resolución con la observación *no tiene copias de contratos y nombramientos completos que permitan validar la continuidad, cargo desempeñado y modalidad laboral, con estado reprobado*, a fin de que pueda apelar de dicha resolución y que según el cronograma del mismo Ministerio de Educación decurría entre el 14/ 03/2021 al 28/05 de 2021,

pero se les ha pedido el 14/05/2021 mediante correo electrónico enviado a las 11h52 que hasta las 12h00 del mismo día se envíen las solicitudes de apelaciones, de la que se alega tuvo el accionante tiempo suficiente.

Mas, la entidad pública accionada no ha demostrado que efectivamente, el 26/03/2021 a las 15:25 ha notificado al accionante, la resolución con la observación *no tiene copias de contratos y nombramientos completos que permitan validar la continuidad, cargo desempeñado y modalidad laboral, con estado reprobado*, y en la información solicitada por la Judicatura la ha enviado, por el contrario, se ha probado que la entidad accionada concedió al accionante 8 minutos entre las 11h52 a 12h00 para que presenten las solicitudes de apelaciones.

Problema jurídico a resolver:

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver es: ***En la fase previa al concurso QSM7 en el que participa el accionante, se respetaron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo?***

Al responder esta interrogante hay que partir de la naturaleza jurídica del servicio público, pues “presupone usualmente una organización de elementos y actividades para un fin, una ordenación de medios materiales y personales”^[1], conforme la Constitución de la República, este servicio a la colectividad se rige a los principios previstos en el Art. 227, por lo tanto, para el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán “mediante concurso de merecimientos y oposición, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción”^[2] “Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora”^[3]

El servicio público al constituirse un servicio a la colectividad, se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, conforme el Art. 227 de la Constitución de la Republica, en este servicio público se incluye entonces a los usuarios internos como externos, sobre la base del cumplimiento de los fines del Estado, esto es hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución a los ciudadanos de territorio ecuatoriano conforme el Art 6 Ibídem.

Sobre el derecho constitucional a la seguridad jurídica:

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación con la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada

cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita^[4].

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la (...) previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto (...) ^[5], La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor con la convicción. Asimismo, las autoridades deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla (...) ^[6]

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1357-13-EP/20, párrafo 52 ha señalado: “...Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confianza, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales...”.

Sobre el derecho a la recibir resoluciones motivadas:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca de la motivación ha determinado que el deber de motivar es una garantía fundamental que salvaguarda al debido proceso, en ese sentido ha dejado sentado lo siguiente: (...) *El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (...) ^[7]*

Respecto al deber de motivación (...), *la Corte reitera que la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (...). ^[8]* En este sentido, la argumentación de un fallo y de (...) **ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión (...) ^[9]** a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: (...) *Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de*

proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones de su decisión (...)^[10]
(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla (...)^[11]

Sobre el derecho al trabajo:

El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina:

"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

El artículo 325 de la mencionada Constitución señala:

"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"

Disposición que tiene relación con lo previsto en los artículos 326 y 327 ibídem que establecen los principios que rigen este derecho. El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna.

La Corte Constitucional en cuanto a este derecho ha señalado: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano".^[12]

RESOLUCION

Sobre la base de los hechos conocidos, los medios de prueba aportada y el análisis realizado, de si *en la fase previa al concurso QSM7 en el que participa el accionante, se respetaron los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo, se desprende:*

Al accionante no se le ha notificado con la resolución de fecha 26/03/2021 a las 15:25 ha notificado al accionante, la resolución con la observación *no tiene copias de contratos y nombramientos completos que permitan validar la continuidad, cargo desempeñado y modalidad laboral, con estado reprobado,* por lo tanto, se le ha concedido el tiempo decurrido entre las 11h52 y 12h00 del 14 de mayo de 2021, por lo que se ha violentado el derecho constitucional reconocido en el artículo 76.3 literal b) de la Constitución de la República que señala: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de*

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas". Entre las garantías básicas del debido proceso se encuentran el derecho de toda persona a la defensa y que incluye a su vez varias garantías, entre ellas, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos", así como *contar con el tiempo y con los medios adecuados*

Esta fase, es de suma importancia en el concurso, por el cual, se pretendía recuperar su elegibilidad, y probado como está con la documentación presentada, el accionante a la fecha es un docente con más de 4 años de servicio ininterrumpido en la Unidad Educativa "Luis Ulpiano de la Torre", más la falta de notificación y contar con escasos 08 minutos para presentar la apelación, sin duda alguna, violentan el derecho al accionante al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa;

Así también, en el Memorando número MINEDUC-CZ1-2021- 04618-M, de 19/08/2021 suscrito por la coordinadora zonal 1 de Educación (encargada), se transcribe otro memorando con el que se da respuesta al accionante, documento de la dirección nacional de talento humano en cuánto al pedido presentado por el accionante y del que se refiere que el ciudadano Ramos Andrade Richard Mauricio no ha cumplido con los requisitos solicitados para la validación en cumplimiento de la disposición general DECIMA de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ya que la documentación presentada se encuentra incompleta y ha concluido el proceso de validación, siendo imposible cargar la información faltante o entregar los documentos de manera física, en respuesta a la petición que consta de f2. 49, dirigida a la directora distrital Cotacachi – Educación, de fecha 12/07/2021 suscrita por el accionante, en el que se solicita que por escrito se pida a la Dirección General administrativa y financiera a través de la dirección nacional de talento humano se vuelva a revisar la documentación presentada en la fecha y hora establecida por el Ministerio de educación ya que se siente perjudicado al ser un docente que ha cumplido con todo lo solicitado y refiere que entrega constancia de que con fecha 14/05/2021 a las 12:00 remitió la documentación coma como antecedente señala que se ha acercado a la coordinación zonal a verificar si ha sido o no favorecido con lo que determina la 10ª transitoria de la Ley Orgánica de educación intercultural y que como respuesta le han indicado que no está en la lista de los docentes favorecidos; y, que en caso de efectuar una apelación debió enviar obligatoriamente todos los documentos legibles y completos al correo: validación.decimaloei@educación.gob.ec;

De lo dicho entonces, si como refiere la entidad accionada, las reglas del concurso QSM7, y el accionante las conocía, entre ellos el cronograma, es inentendible que prevista la etapa de Validación de solicitudes para cumplimiento de Disposición General Décima de LOEI entre el 14/3/2021 y 28/5/2021, el 14/05/2021, faltado aún catorce días, de manera arbitraria se haya dicho a los participantes: el Ministerio de Educación ha realizado la validación de expedientes cargados dentro del módulo de ingreso de solicitud de validación de conformidad con las inscripciones efectuadas,

que sea considerado las solicitudes de apelaciones efectuadas al correo validación.decimaloei@educación.gob.ec, por lo que a fin de determinar la totalidad de docentes que cumplen con lo determinado en la disposición general Décima LOEI, se comunica que hasta el día viernes 14/05/2021 las 12h00, se gestionará las solicitudes de apelaciones enviadas al correo establecido para el efecto, *en virtud de que se ha considerado el tiempo necesario para que los docentes puedan presentar su apelación*. Nota cualquier solicitud de apelación enviada después de las 12:00 ya no será considerada. Por lo tanto, las mismas reglas establecidas por la entidad accionada no fueron respetadas, vulnerándose así el derecho a la seguridad jurídica del accionante;

Como afirma el accionante a través de la defensa técnica, esta condición de elegibilidad efectivamente es una respuesta del Estado a aquellos maestros que han prestado sus servicios a la educación por varios años en situaciones precarias y como refiere el accionante, no goza de estabilidad ya que conforme la LOSSEP al no haber continuado en el proceso del concurso QSM7, su relación laboral mediante nombramiento provisional no es permanente, pues sería reemplazado por quien haya resultado ganador.

En cumplimiento de los compromisos internacionales, el Estado ecuatoriano se ha obligado a cumplir por lo desarrollado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo y los deberes en cuanto a la estabilidad, por lo tanto, si los servicios como docente los ha prestado desde septiembre de 2009 a la fecha, han transcurrido más de doce años en la institución, estabilidad que solo podría obtenerse al resultar ganador del concurso QSM7, pero como se indica no ha continuado. Por lo tanto, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo en el deber de estabilidad.

Con relación a la íntima conexión, que conforme la regla constitucional señalada ha de existir entre el requisito del numeral 1 del artículo 40 (LOGJCC) (violación de un derecho constitucional) con el contemplado en el numeral 3 (inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado), no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no está amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea, en la especie, no cabe esta reclamación por otra acción de garantía jurisdiccional; en relación al segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude tiene relación con la defensa judicial adecuada y eficaz, la vía no es judicial, podría ser administrativa ante la misma accionada, pero no es eficaz, por la probada vulneración de derechos constitucionales, por tanto, no es sino esta acción jurisdiccional, el mecanismo idóneo para garantizar al accionante el amparo directo y eficaz de los derechos reclamados.

Por las consideraciones realizadas, como jueza constitucional ordinaria de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:**

Se declara procedente la ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el ciudadano RAMOS ANDRADE RICHARD MAURICIO en contra de la entidad accionada Ministerio de Educación, en consecuencia, se declara la vulneración de los derechos

constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo.

Como medidas de reparación integral se disponen:

1. Disculpas públicas al accionante por la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo en la fase previa del concurso QSM7, publicación que se mantendrá en la página web de la institución por el plazo de treinta días:
2. En el plazo de treinta días, la entidad accionada articulará los mecanismos necesarios entre sus dependencias para que se notifique con el resultado de la validación de documentos, de estar incompleta y resultar no aprobado, se contará con el tiempo suficiente para que pueda *apelar (sub fase reconocida en el cronograma)*;
3. En el mismo plazo, se informará a este despacho, el resultado obtenido en la fase previa, esto es si recupera o no, la calidad de elegible.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional de conformidad con lo que dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. - **NOTIFÍQUESE.**

1. ^ Gordillo, M. *Teoría General del Servicio Público. Cap. 11, pág. 400.* /

2. ^ Art. 228 de la Constitución de la República.

3. ^ Art. 16 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

4. ^ Sentencia No. 045-15-SEP-CC

5. ^ Sentencia 029-15-SEP-CC

6. ^ Sentencia No. 029-15-SEP-CC, caso N.º 656-13-EP

7. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 107.

8. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López Mendoza Vs. Venezuela Sentencia de 1 de Septiembre de 2011, párrafo 141.

9. ^ Presidencia de la Corte Nacional de Justicia. Absolución de consultas

10. ^ 5 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N. 0 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP.

11. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 0 076-13-SEP-CC, y caso N. 0 1242-10-EP.

12. ^ Sentencia N.O 062-14-Sep-CC

f).- MAZA PUMA MERY RAQUEL, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

JIMENEZ QUELAL JORGE ANTONIO
SECRETARIO